

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

20 de abril de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Benito Juárez.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Nombres de los Directores Responsables de Obra y copia de minutarios del control de oficios de octubre 2021, por parte de la Unidad Departamental Técnica de Protección Civil.



RESPUESTA

Respondió a los requerimientos solicitados y remitió una versión pública del documento.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR y dar VISTA, debido a no entregó el acta debidamente formalizada del comité de transparencia y dejó expuesto datos personales al momento de entregar la versión pública de la información en respuesta inicial.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Versión pública de los minutarios en la que no podrá testar las firmas de los servidores públicos, con la respectiva acta de Comité de Transparencia debidamente formalizada.



PALABRAS CLAVE

Nombre de DRO, minutarios, protección civil y copias.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

En la Ciudad de México, a **veinte de abril de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0704/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Benito Juárez** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El siete de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 092074022000255, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Benito Juárez** lo siguiente:

“Nombres de los DRO Directores Responsables de Obra con las acreditaciones respectivas que se encontraban en funciones en octubre y noviembre de 2021 por parte de la Alcaldía Benito Juárez.

Imagen o copia del minutario que contenga los oficios emitidos en octubre 2021 por parte de la Unidad Departamental Técnica de Protección Civil.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, mediante oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/619/2022 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

“ ...

La Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil envía el oficio no. **DUGIRPC/0198/2022**, a su vez la **Dirección de Desarrollo Urbano** envía el oficio no.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

ABJ/DGODSU/DDU/2022/0209 mismos que se adjuntan para mayor referencia, y donde se confirma la **INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL**. De conformidad con el acuerdo **004/2022-E01** dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez del 2022.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud...” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado remitió al particular la siguiente documentación digitalizada:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

- a) Oficio DUGIRPC/0198/2022 del dieciocho de febrero de dos mil veintidós suscrito por la Directora de la Unidad y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“ ...

Con relación a ***"Imagen o copia del minutorio que contenga los oficios emitidos en octubre 2021 por parte de la Unidad Departamental Técnica de Protección Civil."*** [sic]; le informo que, dentro de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez, no se encuentra adscrita ninguna persona con calidad de Director Responsable de Obra por lo que no se cuenta con información al respecto.

Referente a ***"Se solicita copia simple del minutorio o del control que se tenga y maneje de los oficios emitidos en el mes de octubre de 2021, por parte de la Unidad Departamental Técnica de Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez."*** [sic] me permito informarle que mediante el Acuerdo 004/2022-EO1 que se realizó en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, donde se estipuló de manera unánime que se proporcionara la **Versión Pública** del minutorio del mes de octubre de la Unidad Departamental Técnica por lo cual se adjunta copia simple.

De igual manera y con fundamento en los artículos 6, fracción XII, XXII, 24, fracción VIII, 27, 88, 89, 90, 176, 177, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3, fracción IX, de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y demás normatividad aplicable a la materia, se solicita sea convocado el Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.

...” (Sic)

- b) Oficio ABJ/DGOUSU/DDU/2022/0209 del ocho de febrero de dos mil veintidós suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“ ...

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditas y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, informo que, **no se localizó**, la información a la que pretende acceder el peticionario.

Conforme a lo anterior me permito informar que, es de notoria incompetencia para esta Dirección, homologándonos a lo que estipula el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que a la letra dice:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. "[sic]

Por lo anterior, esta Dirección de Desarrollo Urbano considera y sugiere que gire su petición a la Dirección Ejecutiva de Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez y al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, y que con fundamento en el Acuerdo No.491, de fecha 10 de diciembre del año 2020, en su página 20, en el cual se crea el sistema de datos personales denominado, "Solicitud de Evaluación y Registro de Director Responsable de Obra y/o corresponsable en Seguridad Estructural y el Acuerdo por el que se crea el sistema de datos personales denominado, "Solicitud de Sustitución o Retiro de Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural, por lo que dicha Institución es más idónea para desahogar la solicitud del peticionario..." (Sic)

- c) Acuerdo 004/2022-E01 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez
- d) Lista elaborada a mano de oficios emitidos por la Unidad Departamental Técnica de Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

IV. Presentación del recurso de revisión. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Oficialía de partes de este Instituto, interpuso recurso de revisión, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Toda la información solicitada es de carácter publico, tanto los nombres de los servidores públicos que perciben un salario de de la Alcaldía y realizan actividades donde tratan directamente con la gente como lo es el personal de protección civil, asimismo sus actividades, todas, y la del personal de la unidad departamental técnica de protección civil debe tener una serie de normativas que regulen su actuación, alcances, manuales, controles, criterios y demás lineamientos que regulen sus procedimientos. Haciendo que la negativa a tener los datos de tales servidores públicos no es valida.” (sic)

V. Turno. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0704/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebollos** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió a este Instituto el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0172/2022, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirectora de Información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

Pública y Datos Personales, mediante el cual rinde los alegatos correspondientes en los siguientes términos:

“ ...

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio **092074022000255**, siendo las siguientes:

- Copia de la notificación del Oficio No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0171/2022**, de fecha 17 de marzo de 2022, realizada al medio señalado por el particular.
- Oficio **DUGIRPC/0340/2022** suscrito por la Directora de la Unidad de Gestión Integral de Riegos y Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez.
- Oficio **ABJ/DGODSU/DDU/2022/0458** suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por suscrito por la Directora de la Unidad de Gestión Integral de Riegos y Protección Civil y el Director de Desarrollo Urbano de esta Alcaldía, contenidos en el Oficio DUGIRPC/0340/2022 mediante el cual se informa la inexistencia de algún servidor público adscrito a su Unidad Departamental con carnet expedido por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, para desempeñarse como Director Responsable de Obra, así mismo se informa que mediante oficio DUGIRPC/0339/2022, mismo que se anexa, se solicitó al Director de Capital Humano, se informe, si dentro de sus archivos se cuenta con información respecto a la contratación de persona alguna que cuente con carnet de Director responsable de Obra y que además se desempeñe como tal y oficio ABJ/DGODSU/DDU/2022/0458 mediante el cual se anexa copia del oficio ABJ/DGODSU/DDU/2022/0209, en el cual se atendió cabalmente la solicitud de Información; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

[se transcribe artículo]

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.
...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado remitió al particular la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0171/2022, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales y dirigido a la persona solicitante, en el cual, en su parte medular, señala lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 092074022000255, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.IP.0704/2022 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

Oficio DUGIRPC/0340/2022 suscrito por la Directora de la Unidad de Gestión Integral de Riegos y Protección Civil de este Sujeto Obligado, mediante el cual se informa la inexistencia de algún servidor público adscrito a su Unidad Departamental con carnet expedido por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, para desempeñarse como Director Responsable de Obra, así mismo se informa que mediante oficio DUGIRPC/0339/2022, mismo que se anexa, se solicitó al Director de Capital Humano, se informe, si dentro de sus archivos se cuenta con información respecto a la contratación de persona alguna que cuente con carnet de Director responsable de Obra y que además se desempeñe como tal.

Oficio ABJ/DGODSU/DDU/2022/0458 suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de este Sujeto Obligado, a través del cual se anexa copia del oficio ABJ/DGODSUDDU/2022/0209, mediante el cual se atendió cabalmente la solicitud de Información. Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren: ...” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

- b) Oficio ABJ/DGODSU/DDU/2022/0458, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto le informo que, mediante oficio ABJ/DGODSU/DDU/2022/0209, de fecha 08 de febrero de la presente anualidad, la Dirección a mi cargo, atendió cabalmente la solicitud de referencia, por lo cual anexo copia del mencionado oficio para pronta referencia y los efectos procedentes. ...” (Sic)

- c) Oficio ABJ/DGODSU/DDU/2022/0209, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, en los siguientes términos:

“ ...

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, informo que, no se localizó, la información a la que pretende acceder el petionario.

Conforme a lo anterior me permito informar que, es de notoria incompetencia para esta Dirección, homologándonos a lo que estipula el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que a la letra dice:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en + párrafo anterior. "[sic].

Por lo anterior, esta **Dirección de Desarrollo Urbano considera y sugiere que gire su petición a la Dirección Ejecutiva de Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez y al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México**, y que con fundamento en el Acuerdo No.491, de fecha 10 de diciembre del año 2020, en su página 20, en el cual se crea el sistema de datos personales denominado, "Solicitud de Evaluación y Registro de Director Responsable de Obra y/o corresponsable en Seguridad Estructural y el Acuerdo por el que se crea el sistema de datos personales denominado, "Solicitud de Sustitución o Retiro de Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural, por lo que dicha Institución es más idónea para desahogar la solicitud del petionario..." (Sic) [énfasis agregado]

- d) Oficio DUGIRPC/0340/2022, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, en los siguientes términos:

"...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con el artículo 2 fracción VI de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, el Director Responsable de Obra "es el profesional auxiliar de la Administración Pública, con autorización y registro ante el Instituto que se hace responsable de la observancia de la Ley, en el acto en que otorga su responsiva relativa al ámbito de su intervención profesional", (sic) y con fundamento en los artículos 5 fracciones II, IV, V, VI, XIII, XIV, XV del mismo ordenamiento legal, así como 2 fracción I, 3 fracción V, 32, 33, 43, 44,45 y 46 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, es el propio Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, el encargado de establecer los lineamientos y formalidades que regirán su actuación.

En ese sentido, el pronunciamiento de esta Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil versa sobre la inexistencia de algún Servidor Público adscrito a ella con carnet expedido por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, para desempeñarse como Director Responsable de Obra.

No obstante lo anterior, **mediante oficio DUGIRPC/0339/2022, de fecha 14 de marzo de 2022, se solicitó al Director de Capital Humano de la Alcaldía Benito Juárez**, se informe a esta Dirección a mi cargo, si dentro de sus archivos se cuenta información respecto a la contratación bajo el régimen del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

Estados Unidos Mexicanos, o en su defecto oficio de comisión a esta Unidad Administrativa, de persona alguna que cuente con carnet de Director Responsable de Obra y que además se desempeñe como tal, oficio que se anexa al presente como prueba..." (Sic) [énfasis agregado]

- e) Oficio DUGIRPC/0339/2022, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y dirigido Director de Capital Humano, en los siguientes términos:

"...

"Nombres de los DRO Directores Responsables de Obra con las acreditaciones respectivas que se encontraban en funciones en octubre y noviembre de 2021 por parte de la Alcaldía Benito Juárez"

Al respecto, le solicito de la manera más atenta me informe si en la nómina del personal de la Alcaldía Benito Juárez, fueron contratados los profesionales arriba descritos durante el periodo señalado..." (Sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjunta la captura de pantalla del correo enviado a la persona recurrente, de fecha diecisiete de marzo del presente año, en el que le hace del conocimiento de la respuesta complementaria antes mencionada y del oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0171/2022.

VIII. Cierre. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió la siguiente información:

1. Nombres de los Directores Responsables de Obra (DRO), con sus respectivas acreditaciones, en un período de octubre a noviembre de 2021.
2. Así mismo, solicitó copia del minutario que contenga los oficios emitidos en octubre 2021 por parte de la Unidad Departamental Técnica de Protección Civil.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado informó que:

No se encontraba adscrita ninguna persona con calidad de Director Responsable de Obra, por lo que, no se contaba con información respecto al primer requerimiento.

Por lo que hace al segundo requerimiento, señaló que, mediante el Acuerdo 004/2022-EO1, de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, se clasificó la información como confidencial, por contener nombres de personas físicas, direcciones de particulares y firmas. En este sentido, se entrega versión pública del minutario del mes de octubre de la Unidad Departamental Técnica.

El sujeto obligado adjunta la versión pública del documento solicitado y el acta correspondiente. Sin embargo, se observa que la misma carece de las respectivas firmas.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó porque se clasificaba la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

En este punto cabe precisar que de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión no se desprende que se encuentre inconforme respecto a la respuesta otorgada al **requerimiento 1** de su solicitud consistente en los nombres los Directores Responsables de Obra (DRO), con sus respectivas acreditaciones, en un período de octubre a noviembre de 2021, por lo que la atención brindada a este requerimiento, se tendrá como **acto consentido, quedando fuera de análisis de la presente resolución**. Lo anterior en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación:

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988.

d) Alegatos de las partes. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Por su parte, el sujeto obligado, con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, remite el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0172/2022, en el cual hace del conocimiento de diversos oficios, indicando que, la Dirección de Desarrollo Urbano, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, registros y controles, no se localizó, la información al requerimiento 1, considerando que, se turnara la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez y al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México.

Por su parte, la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, señaló que, mediante oficio DUGIRPC/0339/2022, de fecha 14 de marzo de 2022, se había solicitado a la Dirección de Capital Humano de la Alcaldía Benito Juárez, si existía



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

algún registro con carnet de Director Responsable de Obra, sin que obre respuesta de dicha unidad administrativa.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074022000255** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

TERCERA. Estudio de fondo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la clasificación de la información por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

- **Análisis de la información de naturaleza confidencial**

Al respecto, resulta pertinente observar lo que disponen los artículos 1, 6, fracciones XII, XXII, XXXIII, y XXXV, 176 fracción I, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, cuando se trata de información confidencial:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México. Se considera pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De igual forma, se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán de realizar la clasificación de la información, realizando la prueba de interés, fundando y motivando su clasificación levantando el Acta del Comité de Transparencia correspondiente.

De conformidad con lo anterior, retomando las constancias que obran en autos, se tiene que a través de la versión pública, se testaron los nombres de personas físicas, direcciones y firmas.

En este sentido, este Instituto realizara el análisis correspondiente a cada uno de los datos referidos por el sujeto obligado a efecto de determinar si procede o no su clasificación en lo particular, así como la naturaleza específica de cada concepto, a fin de otorgar certeza al particular sobre la naturaleza que corresponde a cada dato.

En principio, debe considerarse lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice lo siguiente:

“...

Artículo 37. Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

...

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

..."

En relación con lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública* contienen disposiciones relativas a la información que debe ser clasificada.

En ese sentido, dado que, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé la posibilidad de clasificar como confidencial aquella información que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

identificable, resulta necesario citar lo que establecen dichos *Lineamientos Generales*, a saber:

“...

PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

...

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello

...

TRIGÉSIMO NOVENO. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin...”

Acorde con lo anterior, se consideran como información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable. Al respecto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Establecido lo anterior, en la documentación originalmente entregada en versión pública se testaron los siguientes datos:

- Nombres de personas físicas
- Domicilio
- Firmas

✓ **Nombre de personas físicas**

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en términos del artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, por tanto, es un dato de naturaleza confidencial.

✓ **Domicilio de particulares**

Al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.

✓ **Firma**

Es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Instituto abordará precisiones respecto a los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado respecto a la clasificación de información de la información en la documental, tal como es el nombre y la firma de las personas servidoras públicas.

En este sentido, la firma de las personas servidoras públicas vinculadas al ejercicio de sus funciones, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Sobre el particular, es necesario invocar, por analogía, lo que el criterio histórico 10/10², emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI, dispone:

LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO CUANDO ÉSTA ES UTILIZADA EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS PARA EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO PÚBLICO. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, **la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública**, dado que

² Disponible para su consulta en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/10-10.docx>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Refuerza lo anterior el criterio orientador 02/19³ emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro “Firma y rúbrica de servidores públicos”, cuyo contenido es el siguiente:

Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.

En suma, si bien la firma de una persona física es un dato personal, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable; sin embargo, en documentos firmados con motivo de su calidad de personas servidoras públicas, máxime que da cuenta del ingreso de las personas servidoras públicas a su lugar de trabajo es de carácter público.

A mayor abundamiento, los “**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**” determinan que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a **terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**

“ ...

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

³ Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-19.docx>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.
...”

Por lo anterior, es preciso destacar que la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Del mismo modo, es importante mencionar la siguiente tesis aislada:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida⁴.

La citada tesis establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto

⁴ Tesis 2a. LXIII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, mayo de 2008, p. 229, registro 169700.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, este Instituto advierte que el sujeto obligado adjuntó el Acuerdo **004/2022-E01, de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, en donde clasificó la información como confidencial, tal como se observa a continuación:**



ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ
COMITÉ DE TRANSPARENCIA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ



ACUERDO 004/2022-E01

EN ESTE SENTIDO Y SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS ARTÍCULOS 6 FRACCIONES XII, XXII Y XLIII, 169, 176 FRACCIÓN II, 177 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE SE DEBERÁ PROPORCIONAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS DOCUMENTALES; DEL MINUTARIO O CONTROL DE LOS OFICIOS EMITIDOS EN EL MES DE OCTUBRE DEL 2021 PARA DAR ATENCIÓN A LOS FOLIOS 092074022000254

Y 092074022000255, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, COMO LO SON: NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS, DIRECCIONES DE PARTICULARES Y FIRMAS, DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. POR UNANIMIDAD DE VOTOS.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

Sin embargo, **el acta de comité no viene debidamente firmada por los integrantes que participaron en la sesión correspondiente**, por lo que, la misma, no cumple con lo señalado en el criterio 04/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, en el que refiere la necesidad de que los acuerdos del Comité de Transparencia, contenga las firmas de quien los emite:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite.

En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, *deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.*

Resoluciones:

RRA 1 588/16. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 27 de septiembre de 2016 . Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 241 0/1 6. Instituto Nacional de Migración . 25 de octubre de 2016 . Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadán.

RRA 3763/1 6. Secretaría de Relaciones Exteriores. 07 de diciembre de 2016 . Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Por otro lado, el sujeto obligado al momento de proporcionar la información en comento, **se puede visualizar que el testado no fue realizado de manera correcta, en razón de que los datos testados aún pueden ser visibles.**

En este sentido, con fundamento en los artículos 247, 264, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **dar vista** al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda, toda vez que, el sujeto obligado dejó visible los nombres de particulares.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es parcialmente fundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Entregue versión pública de los minutarios en la que no podrá testar las firmas de los servidores públicos, tal como se analizó en el considerando Tercero de la presente resolución.
- Entregue el acta de Comité de Transparencia debidamente formalizada con forme al análisis efectuado en la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad advierte que el Sujeto Obligado incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que es procedente **dar vista** al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0704/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**